



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, solicitud reforma de la demanda y poder.
Cartago, Valle del Cauca, octubre 04 de 2022.

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Oct. 7º Ley 527/99 y Decreto 2864/12)

JUAN MANUEL SERNA JIMENEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Octubre cinco (05) de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2021-00649-00**
Referencia: VERBAL-NULIDAD DE CONTRATO
Demandante: LISA ROCHELE FINLEYH VIANA
Demandados: SANDRA CAROLINA GIRALDO RAMIREZ y Otros
Auto N°: 2147

Resulta procedente admitir la reforma de la demanda que la parte actora hace en la presente etapa procesal, toda vez que se atempera al art. 93 del CGP. En el presente caso hay nuevos hechos en que se fundamentó la demanda inicial y se allegan nuevas pruebas.

La reforma es anterior a la notificación del demandado, por ello, este auto se notificará personalmente.

De otro lado, no se tendrá en cuenta el poder allegado por la Litis consorte MARIA EUGENIA AMAYA POSADA, en razón a que debe aclararse por cuanto viene suscrito por dos profesionales de derecho, lo que conlleva a reñir con los postulados del art. 75 inciso primero. Por lo tanto, no se tendrá en cuenta el escrito de contestación de la demanda.

Se requerirá a la parte demandante, en términos del art. 317 del C.G.P., por el término de treinta días, para que proceda a notificar al extremo demandado, conforme se ha requerido en proveídos 1276 del 02/06/22; y 1155 del 26/04/22; vencido dicho término sin que proceda de conformidad, se dará por terminada la demanda.

En mérito de lo expuesto, **el Juez,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda realizada por la parte demandante, conforme se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la parte demandada conforme los art. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 Ley 2213/22, haciéndole entrega de copia de la presente providencia, del escrito de reforma y sus anexos.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

TERCERO: Negar el reconocimiento de personería en el poder allegado por MARIA EUGENIA AMAYA POSADA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: No tener en cuenta el escrito de contestación de la demanda de la Litis consorte necesaria por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: De otro lado se requiere nuevamente a la parte actora, a fin de que de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del auto 1276 del 02/06/22; y de notificación de la demandada conforme auto 1155 del 26/04/22; dentro del término de treinta días siguientes, so pena de terminar la demanda por desistimiento en términos del art. 317 del C.G.P.; vencido dicho término sin que se procede de conformidad, se dará por terminado el proceso; por cuanto ya se han hecho varios requerimientos, que no se han cumplido.

Notifíquese,

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez